



RECOMENDACIÓN No. 68/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA VIDA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V PERSONA EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN QUE PERDIÓ LA VIDA EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA EN TAPACHULA, CHIAPAS.

Ciudad de México, a 30 de Noviembre de 2020

DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo segundo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2018/8463/Q**, relacionado con el caso de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo uno, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en

conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Instituto Nacional de Migración.	INM
Estación Migratoria “Siglo XXI” del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas.	EM-SXXI
Fiscalía General del Estado de Chiapas.	Fiscalía General/FGECH
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.	CEAV

I. HECHOS.

5. El 13 de noviembre de 2018, V, de nacionalidad [REDACTED] ingresó a la EM-SXXI procedente de la similar ubicada en Tenosique, Tabasco, a efecto de dar cumplimiento a la resolución de retorno asistido dictada dentro del procedimiento administrativo migratorio PAM que le fue instaurado con motivo de su presentación.

6. El día 16 del mismo mes y año, debido a que V expresó que tenía problemas con algunos connacionales, se le asignó de manera individual un área de alojamiento. Al día siguiente, aproximadamente a las 08:35 horas, personal de guardia de la referida estación migratoria observó que V se encontraba en el interior del dormitorio [REDACTED]
[REDACTED]

7. Alrededor de las 09:00 horas, el médico en turno SP1 acudió al sitio, ocasión en que previa exploración [REDACTED] estableció la muerte de V, por presentar [REDACTED]
[REDACTED].

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito de 17 de noviembre de 2018, mediante el cual Q presentó queja ante este Organismo Nacional.

9. Acta Circunstanciada, de 17 de noviembre de 2018, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar que se constituyó en la EM-SXXI a efecto de recabar diversa información en relación con los hechos en los que perdiera la vida V.

10. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2775/2018, de 30 de noviembre de 2018, mediante el cual el director de Derechos Humanos del INM rindió un informe parcial de los hechos motivo de queja y anexó las constancias siguientes:

10.1. Resolución de retorno asistido de 12 de noviembre de 2018, emitido en el PAM instaurado a V en la estación migratoria en Tenosique, Tabasco.

10.2. Certificado médico de 17 de noviembre de 2018, elaborado y suscrito por SP1, en el que estableció que durante la [REDACTED] realizada a V se advirtió [REDACTED]” y [REDACTED]
[REDACTED]

10.3. Tarjeta informativa de 17 de noviembre de 2018, suscrita por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, relacionada con los hechos en que se encontró sin vida a V en la EM-SXXI.

11. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2832/2018, de 4 de diciembre de 2018, suscrito por el Director de Derechos Humanos del INM, a través del cual remitió un disco compacto que contiene copia del video grabado de las 03:00 a las 12:30 horas por la cámara de vigilancia localizada en el área en que se encuentra el dormitorio en que perdió la vida V el [REDACTED], donde se advirtió que en el lugar se encontraban AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13.

12. Oficio SSPC/UPPDHAV/1582/2018, de 6 de diciembre de 2018, suscrito por el Jefe de Unidad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, al que adjuntó tarjeta informativa elaborada y signada por el encargado del personal de seguridad de la EM-SXXI.

13. Oficio 00350/1386/2018, de 7 de diciembre de 2018, suscrito por SP2, fiscal del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía General, a través del cual informó que con motivo de la muerte de V, esa representación social inició la carpeta de investigación CI por la posible comisión del delito de [REDACTED].

14. Oficio FDH/01056/2019, de 27 de marzo de 2019, signado por el fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General, quien informó las diligencias realizadas hasta ese momento en la CI.

15. Acta circunstanciada, de 3 de julio de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a la CI en las instalaciones de la Fiscalía General en Tapachula, Chiapas.

16. Acta circunstanciada, de 8 de agosto de 2019, en la que un visitador adjunto de este Organismo Autónomo hizo constar la entrevista que sostuvo con SP2 respecto de la integración de la CI.

17. Acta circunstanciada, de 14 de septiembre de 2019, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que, en misma fecha, el subdirector de la Fiscalía de Inmigrantes, de la Fiscalía General, hizo entrega de una copia del protocolo de necropsia elaborado por AR15, el 17 de noviembre de 2018, que consta en la CI, en el que se estableció como causa de muerte de V: [REDACTED]
[REDACTED]

18. Acta circunstanciada, de 25 de noviembre de 2019, en la que un visitador adjunto de este Organismo Constitucional hizo constar la consulta realizada a la CI en las instalaciones de la Fiscalía General en Tapachula, Chiapas.

19. Acta circunstanciada, de 19 de marzo de 2020, en la que personal fedatario de este Organismo Constitucional hizo constar la comunicación telefónica que se estableció con personal del Consulado de Honduras en Tapachula, Chiapas.

20. Actas circunstanciadas, de 23 de junio y 9 de septiembre de 2020, en las que consta que personal de esta Comisión Nacional intentó establecer comunicación telefónica con familiares de V.

21. Opinión médica, de 23 de noviembre de 2020, elaborada por una especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con la causa de muerte de V.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. El 9 de noviembre de 2018, se dio inicio al PAM y se ordenó alojar temporalmente a V en la estación migratoria en Tenosique, Tabasco, con la finalidad de resolver su situación migratoria.

23. El día 13 del mismo mes y año, V fue trasladado a la EM-SXXI, procedente de la delegación del INM en Tenosique, Tabasco, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de retorno asistido dictada en el PAM.

24. El 17 de noviembre de 2018, alrededor de las 08:35 horas, personal del INM encontró en su dormitorio a V, sin vida, circunstancia que se hizo del conocimiento de la Fiscalía General, por lo que, en esa fecha SP2 dio inicio a la CI por la posible comisión del delito [REDACTED]. Indagatoria que el 22 de julio de 2019, fue enviada al archivo, en virtud de que haberse acordado el no ejercicio de la acción penal.

25. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de carpeta de investigación y/o procedimiento de responsabilidades administrativas relacionados con los hechos violatorios de derechos humanos materia de queja.

IV. OBSERVACIONES.

26. Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2018/8463/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad

y seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de V y sus familiares, con motivo de hechos consistentes en omisiones de cuidado y practicar diligencias de manera negligente, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal.

27. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1o. y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

28. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

29. El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

30. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados

independientemente si la víctima está o no privada de su libertad; enfatizando, que la expresión “todo individuo” incluye, entre otras personas, a los extranjeros.¹

31. De ahí que la obligación de todas las autoridades de garantizar los derechos humanos de los individuos, implica tomar todas las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, con mayor razón la protección de las personas que se encuentran privadas de la libertad, las cuales durante su detención se encuentran sujetas al control de la autoridad, es decir, existe una subordinación de sujeción especial, toda vez que ésta al determinar que la víctima permanezca privada de su libertad, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad, y la persona detenida queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe cumplir.

32. En el presente caso, quedó acreditado que el 13 de noviembre de 2018, V fue trasladado a la EM-SXXI, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución de retorno asistido emitida en el PAM que se instauró en la delegación del INM en Tenosique, Tabasco.

33. Por otra parte, de la tarjeta informativa de 17 de noviembre de 2018, suscrita por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 se advierte que esas autoridades constituían la guardia durante el turno en que V fue encontrado sin vida en su estancia, asimismo que, un día antes, “e [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” que se encontraban en la EM-SXXI.

34. Sobre el particular, resultan de especial mención los hechos narrados por Q en su escrito de queja, de cuyo contenido destaca la siguiente manifestación:

¹ Observación General 35, de 31 de octubre de 2014, párrafos 3 y 9.

“Yo llegué de Tenosique, Tabasco, a la estación migratoria Siglo XXI en Tapachula, Chiapas, el 13 de noviembre de 2018; en Tenosique conocí a V, conversando con él me comentó que en [REDACTED] él pertenecía a una pandilla y cuando decidió venir para los Estados Unidos es porque tenía problemas con los integrantes de otras pandillas; me comentó que cuando llegó a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, se encontró con los integrantes de una pandilla contraria y tuvo [REDACTED], por esos acontecimientos lo vi apartado de los demás migrantes, no hablaba con nadie; no supe si él pidió estar alojado solo...”.

35. Visto lo anterior, en primera instancia, es dable establecer que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, se constituyeron en garantes de los derechos de V durante su estancia en la EM-SXXI los días 16 y 17 de noviembre de 2018, debido a que ejercían un control total sobre la persona que se encontraba bajo su custodia, por tanto, tenían la obligación de garantizarle durante su alojamiento los derechos humanos a la integridad personal y a la vida.

36. En segundo término, esta Comisión Nacional observa que, personal del INM fue omiso en tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que V externó se encontraba -debido a las diferencias o problemas personales que tenía con otros extranjeros- y sin considerar la posibilidad de llevar a cabo alguna consulta psicológica, simplemente se le trasladó a una celda en solitario, sin tomar en cuenta que dicha acción pudiera conllevar algún riesgo para su integridad, lo que [REDACTED], al encontrarse solo, fuera del alcance de la vigilancia de personal de INM y oculto a la vista de otras personas alojadas.

37. Si bien, desde su ingreso a la EM-SXXI, V fue valorado por una médica, éste no recibió o participó en algún tipo de procedimiento o plática con personal especializado en psicología que permitiera detectar y, en su caso, tratar alguna alteración de su

██████████, lo que deja de manifiesto que el INM omitió implementar un protocolo preventivo para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 107 fracción I de la Ley de Migración y 226 fracción III de su Reglamento, que decretan que las personas extranjeras presentadas en las estaciones migratorias tendrán el derecho de recibir asistencia o atención psicológica, en relación con el diverso 28 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales² que establece que *“Cuando un alojado exprese que ha sido objeto de cualquier agresión física o psicológica, el Responsable deberá tomar las medidas preventivas necesarias para la protección de su vida e integridad física o psicológica.”*

38. Por lo que hace a la atención psicológica, el numeral IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que *“toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, llevado a cabo por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.”*

39. Acorde a lo expuesto en los párrafos previos, para esta Comisión Nacional se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación del personal de la EM-SXXI respecto de garantizar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V en su calidad de “alojado” en dicho recinto, en razón de que fue aislado, sin considerar su situación de vulnerabilidad y realizar una valoración previa que estableciera la pertinencia de su estancia separada del resto de la población, lo que implicó que no se previera el ██████████ en que V se encontraba y, a su vez, generó las

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

condiciones idóneas para que perdiera la vida en circunstancias que la Fiscalía General no logró establecer con exactitud cómo ocurrieron, lo cual se detallará al analizar la transgresión al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad, de V y sus familiares.

40. Conforme a lo previsto por el artículo 28, segundo párrafo, de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, AR1, entonces directora de la EM-SXXI, tenía el deber de supervisar que el personal a su cargo cumpliera con las obligaciones que disponen las mencionadas normas, sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el mismo hubiera llevado a cabo las medidas preventivas pertinentes para proteger la integridad [REDACTED] de V.

41. La violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V también deriva de la omisión del personal del INM respecto de ejercer un control efectivo en el área de dormitorios restringidos, pues, como se precisó, el Estado es el encargado de administrar los aspectos fundamentales de la gestión de estos centros de alojamiento, detención y/o retención, particularmente, a través del personal de guardia, que tiene la función de vigilar a las personas que se encuentran detenidas y de quien se demanda la máxima diligencia en el cumplimiento del cargo, pues dicha omisión, a la postre, trascendió en el derecho a la vida de V quien falleció durante su alojamiento en la EM-SXXI.

B. Violación al derecho a la vida.

42. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no debe ser vulnerado arbitrariamente por algún agente externo. Las disposiciones que armónicamente establecen su protección son los artículos 1o. constitucional; 6.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I, de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, al prever que todas las personas tienen derecho a la vida y a su integridad.

43. *“De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza: el deber del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen”.³*

44. El artículo 6 de la Ley de Migración establece que el Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de las personas migrantes reconocidos en la Constitución Política, en los tratados y convenios internacionales, con independencia de su situación migratoria.

45. La CrIDH reconoce que el derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de los demás derechos humanos,⁴ por lo que *“...los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho ...”⁵*

46. La misma CrIDH ha indicado que la responsabilidad del Estado puede ser por falta de prevención, protección y, en su caso, respeto, por lo que *“...debe verificarse que al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inminente para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, que las autoridades conocían o debían tener conocimiento, y que no adoptaron las medidas necesarias dentro*

³ CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, p.32.

⁴ CrIDH, “Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, párr. 262.

⁵ *Ídem*.

del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podrían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo...⁶

[Énfasis añadido]

47. La SCJN ha establecido que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado...”*⁷

48. Al respecto, es importante destacar que los medios tecnológicos de seguridad como videocámaras de circuito cerrado, permiten, por una parte, certificar el cumplimiento de la tarea del personal de guardia y, por otra, mitigar la comisión de hechos delictivos en su interior. En ese sentido, debe señalarse que en la EM-SXXI se cuenta con equipos de videovigilancia en diversas áreas, entre las que se encuentra la zona donde se ubica la estancia en que perdió la vida V, y cuya videograbación del 17 de noviembre de 2018 da cuenta que, de las 03:00 a las 08:35 horas de ese día, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 omitieron supervisar en qué condiciones se encontraba V en el dormitorio que le fuera asignado de manera individual, es decir, durante cinco horas y treinta y cinco minutos, ninguno de los agentes federales de Migración mencionados cumplió con una guardia efectiva en esa área, lo cual denota incumplimiento de la

⁶ “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, párr. 184.

⁷ “*Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del estado*”, Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2011, Registro 162169.

función pública de cuidados de carácter administrativo, que incidieron en el pleno ejercicio del derecho humano a la vida de V.

49. En el Caso del *“Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”*,⁸ la CrIDH sostuvo que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las prisiones. Este control efectivo de los centros penitenciarios implica, por un parte, respetar, proteger y garantizar en todo momento la seguridad y, por ende, la integridad física y la vida de todos los reclusos -bajo una vigilancia eficiente y no meramente externa y perimetral- y, por la otra, adoptar las medidas necesarias para que los propios reclusos no cometan actos delictivos entre ellos mismos o contra terceras personas.

50. Si bien dicho pronunciamiento se refiere a las medidas de cuidado hacia personas reclusas en prisiones, este constituye un criterio orientador de interpretación que por analogía esta Comisión Nacional toma en cuenta, a fin de hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, en cumplimiento al principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en el presente caso, implica la obligación a cargo de las autoridades responsables encargadas de la seguridad, custodia, supervisión y vigilancia en la EM-SXXI, de mantener el cuidado y protección de la [REDACTED]

51. De esta manera, AR2 encargada del primer turno de guardia en la EM-SXXI, y los agentes federales de Migración AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, no garantizaron el derecho a la integridad personal de V y por ende su vida, al interior del referido recinto migratorio, no obstante que por ley esa autoridad al tenerlo bajo su custodia tenía el deber de velar porque se preservara su vida e integridad física, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre

⁸ Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr 240.

Derechos Humanos, así como 185 y 231, fracción I del Reglamento de la Ley de Migración.

52. En suma, al omitir realizar de forma eficiente el servicio que les fue encomendado, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, incumplieron lo previsto en los artículos 226 fracción III del Reglamento de la Ley de Migración y los artículos 1, 24 fracción III, 28 segundo párrafo y 50 de las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales que, en conjunto, establecen que queda prohibida toda acción u omisión que vulnere los derechos humanos de los alojados; además, que estos tienen derecho desde su ingreso a contar con atención psicológica cuando lo requieran; aunado a que en casos urgentes se debe actuar de inmediato en los términos más favorables para salvaguardar la [REDACTED].

C. Violación del derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en la modalidad de procuración de justicia.

53. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Federal. Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

54. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

55. El artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que *“Corresponde al Ministerio Público, a través de la Fiscalía General del Estado, la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común...”*.

56. En ese tenor, los artículos 2, 5 fracciones IV y X y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Especializada y peritos, quienes están bajo su mando inmediato y conducción.

57. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

58. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“El deber de*

investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”⁹

59. Esta Comisión Nacional considera que existe inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos y sus auxiliares no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente constitutivos de delito continúen impunes.

60. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de la realización de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente del Ministerio Público y la policía o peritos que lo auxilian tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

61. Como quedó establecido en el capítulo de situación jurídica de esta Recomendación, a consecuencia de la muerte de V, en la misma fecha, SP2, fiscal del Ministerio Público Investigador dio inicio a la CI, de la que destaca un protocolo de necropsia de 17 de noviembre de 2018, emitido por el perito médico legista AR15, en el que concluyó que la causa de muerte de V fue: [REDACTED]

62. No obstante, a través de opinión médica de 20 de noviembre de 2020, una especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional evidenció que, en el

⁹ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

protocolo de necropsia de 17 de noviembre de 2018, AR15 consignó un [REDACTED]¹⁰ de doce horas con relación a la hora en que dio inicio al examen del cadáver de V.

63. Al respecto, la literatura médica señala que para poder determinar la [REDACTED] de cadáveres recientes -aquellos que no han iniciado el [REDACTED] - se debe tomar en cuenta el conjunto de [REDACTED]; sin embargo, en el documento pericial en estudio, AR15 únicamente hizo mención de la presencia de [REDACTED], de los cuales además omitió especificar las características particulares de [REDACTED], sin que obre registro del estudio de los demás datos necesarios para la determinación del [REDACTED], por lo que, la perito de este Organismo Constitucional estableció que *“desde el punto de vista médico legal, [REDACTED] que V [REDACTED]”*.

64. En cuanto al examen exterior del cuerpo de V, en el apartado de signos externos del protocolo de necropsia, AR15 consignó que presentaba una [REDACTED] anterior [REDACTED] -que abarcaba la [REDACTED], sin especificar [REDACTED], con una [REDACTED] y una [REDACTED]. Al respecto, el personal pericial de esta Comisión Nacional estableció que, la descripción de la [REDACTED] por AR15 no corresponde a un [REDACTED], toda vez que fue descrito como [REDACTED] y no como una [REDACTED]; además de que dicha [REDACTED] carece de

¹⁰ Conjunto de observaciones y técnicas que permiten señalar dos momentos entre los que, con mayor probabilidad, se ha producido la muerte de una persona.

¹¹ Cambios que el cuerpo comienza a experimentar un cuerpo durante las primeras 24 horas posteriores a la muerte, como: deshidratación, variación en la temperatura corporal, rigidez cadavérica y aparición de lividesces.

¹² **Rigidez cadavérica:** regiones anatómicas, reductible o no.

Lividez cadavérica: localización, coloración, desaparición o no a la digitopresión.

otros elementos¹³ mencionados en la literatura médica especializada como característicos del [REDACTED].

65. Adicionalmente, resulta relevante destacar que la especialista de esta Comisión Nacional advirtió que en la [REDACTED], AR15 señaló que [REDACTED] y [REDACTED] de V se encontraban [REDACTED], es decir, sin datos de [REDACTED]; hallazgos que no corresponden con los característicos en el [REDACTED] [REDACTED], como lo serían [REDACTED], congestión [REDACTED].

66. Igualmente, una omisión de suma importancia fue el no haber mencionado en el protocolo de necropsia, los signos que el cadáver de V presentaba e [REDACTED] [REDACTED].

67. En relación con los signos internos que pueden observarse en los [REDACTED] que presentaron [REDACTED], en la opinión médica de este Organismo Nacional se estableció que en el multicitado protocolo de [REDACTED], AR15 consignó que a la apertura del [REDACTED] de V, se advirtió únicamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; hallazgos que tampoco corresponden con los signos internos referidos en la literatura médica como característicos de la [REDACTED].

68. En el “Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”¹⁵, la CrIDH estableció que “...las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, [REDACTED] de la [REDACTED].

¹³ Único, por encima del cartílago tiroideos, oblicuo, ascendente, incompleto, más profundo en la zona del asa del lazo, fondo apergaminado, bordes sobreelevados y equimótico excoriativo, duro o blando.

¹⁴ Es un conjunto de signos comunes a cualquier tipo de asfixia, los cuales, si bien no tienen un carácter patognomónico, entre todos, constituyen un elemento más de juicio que, correlacionado con la investigación en el escenario de la muerte, es de gran valor para esclarecer un caso de asfixia mecánica.

¹⁵ Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 310.

■■■■■ *Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización...*. Este aspecto último, AR15 igualmente soslayó precisarlo en el protocolo de ■■■■■, pues, de la lectura de dicho documento, se advierte que únicamente se consignó la hora de inicio de la diligencia [22:00 horas], más no el momento preciso en que la finalizó.

69. El Protocolo Modelo de Autopsia establece una serie de pasos básicos que un médico forense debe seguir en la medida de lo posible que permita una resolución pronta y definitiva, por ello, precisa que: *“...es sumamente importante que la autopsia realizada después de una ■■■■■ (...)...que haya la menor cantidad de omisiones o discrepancias posibles...”*¹⁶

70. En ese sentido, las irregularidades atribuidas a AR15 durante la elaboración del protocolo de necropsia, en opinión de la especialista en medicina legal de este Organismo Nacional, genera que no se cuente con los elementos técnicos científicos que permitan confirmar que la causa de la muerte de V haya sido ■■■■■ como lo afirmó AR15.

71. En el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la CIDH¹⁷ reconoce que *“las autoridades bajo cuya custodia se encuentran las personas privadas de libertad deben realizar todos los esfuerzos necesarios para resguardar la vida e integridad personal de éstos”*. Precisando que *“es posible que la muerte de un interno que a simple vista pudiera d ■■■■■ ■■■■■. Por lo cual, el Estado debe asegurar que estos hechos sean efectivamente investigados y que no se utilice la calificación ■■■■■ como una vía rápida para ocultar ■■■■■”*.

¹⁶ Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias, Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág. 66

¹⁷ Párrafos 323 y 324, pág. 125.

72. En ese sentido, resulta preocupante que la deficiencia con que actuó AR15, lejos de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en que V perdió la vida, denota falta de diligencia, para que en la CI se contara con los elementos necesarios y suficientes, a efecto de establecer fehacientemente la hora y causa de la muerte de V y, en consecuencia, una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad que merece ser reparado a los familiares de V.

73. En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH ha establecido que, en una investigación se debe recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, señaló que es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, debiéndose realizar análisis en forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.¹⁸

74. De igual forma, la CrIDH ha señalado que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos, indicando que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido a éstas, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas indirectas y a la sociedad como un todo.¹⁹

75. Así, el derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y por otro, en que los agentes y sus auxiliares -policías

¹⁸ “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México” Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 191.

¹⁹ “Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia” Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

y peritos- de la investigación de hechos delictivos, cumplan con su función con la máxima diligencia a efecto de arribar a la verdad de lo ocurrido.

76. En suma, al llevar a cabo un ejercicio deficiente del servicio que le fue encomendado, AR15 se apartó de lo dispuesto en los artículos 57 y 58 fracciones II, XII y XIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, en relación con el similar 109 fracciones III y IV, de su Reglamento, en los que se establece que los peritos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio, cargo o comisión que les ha encomendado, entre estos, la elaboración de dictámenes en apego a los protocolos de actuación pericial, con la finalidad de que el Ministerio Público correspondiente determine los hechos constitutivos del delito.

77. En concordancia con lo anterior, resulta necesario que la Fiscalía General aclare enfáticamente que no existen elementos suficientes que permitan establecer, en forma fehaciente, que la causa de la muerte de V haya sido [REDACTED], en maniobra [REDACTED], como una medida de reparación del derecho a la verdad de sus familiares.

Responsabilidad.

78. AR1, incurrió en irregularidades en su desempeño como responsable de la EM-SXXI, toda vez tenía la obligación de tomar las medidas preventivas necesarias para la protección de la integridad física y/o psicológica de V, una vez que externó [REDACTED]. Por su parte, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, omitieron supervisar en qué condiciones se encontraba V, entre el 16 y 17 de noviembre de 2018, en el dormitorio que le fuera asignado de manera individual; omisión que constituye incumplimiento de la función pública de cuidados de carácter administrativo, que incidieron en el pleno ejercicio de los derechos humanos a la vida e integridad física de V.

79. La responsabilidad de AR15 proviene de las omisiones y falta de diligencia en que incurrió durante la elaboración del protocolo de necropsia de 17 de noviembre de 2018, derivado de lo cual no se cuenta con elementos técnicos científicos que sustenten que la causa de muerte de V haya sido [REDACTED] como se concluyó en dicho documento pericial, y consecuentemente implica transgresión al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a conocer la verdad, de los familiares de V.

80. Con fundamento en lo previsto por los artículos 1o., párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 72 párrafo segundo y 73 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 132 fracción V de su Reglamento Interno, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Fiscalía General de la República a efecto de que, en el ámbito de su competencia, inicie la carpeta de investigación que corresponda, conforme a derecho, en contra del personal del INM que intervino en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, a fin de que se deslinden responsabilidades penales con relación a la omisión de cuidados de V durante su estancia en la EM-SXXI, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

81. Asimismo, se formulará queja ante el Órgano Interno de Control en el INM y en la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH con el objeto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos de su adscripción, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidad administrativa, se sancione a los funcionarios responsables.

Reparación del daño.

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

83. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I; 7, fracción II; 26; 27 fracciones II, III, IV y V; 62, fracción I; 64, fracción II; 65, inciso c; 73 fracción V; 88 fracción II; 88 bis, fracciones I y III; 96, 97 fracción I; 110 fracción IV; 111 fracción I; 112, 126, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, párrafo tercero; 2. Fracción I; 8 fracción IV; 15, fracción VII; 58, fracción II, 65, 69 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener*

reparaciones”, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

86. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

87. Con base en las afectaciones acreditadas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, es indispensable que el INM y la Fiscalía General, de manera coordinada, realicen las acciones necesarias y humanamente posibles para proporcionar la atención [REDACTED] que requieran los familiares de V por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su sanación [REDACTED], atendiendo a sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas.

b) Medidas de satisfacción.

88. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria.

89. Al respecto, el Órgano Interno de Control en el INM y la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH, deberán iniciar las investigaciones respectivas con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V, para que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda a las autoridades responsables de cada una de sus adscripciones señaladas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

c) Medidas de no repetición.

90. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

d) Medidas de compensación.

91. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*

92. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

93. La CEAV y su homóloga en el estado de Chiapas deberán señalar y, en su caso, asegurar el cumplimiento en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, de la compensación que deban recibir los familiares de V, en virtud de que personal del INM y de la Fiscalía General, vulneró en su agravio los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, al acceso a la justicia y a la verdad, para lo cual deberán inscribir a las víctimas en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, facilitándoles en su totalidad la realización de los trámites respectivos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes, señores Comisionado del Instituto Nacional de Migración y Fiscal General del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a los familiares de V, y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas, y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se les otorgue la atención psicológica y tanatológica necesaria con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, conforme a los hechos y responsabilidad que son

atribuidos en esta Recomendación; remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore debidamente en la integración de la carpeta de investigación que se inicie con motivo del fallecimiento de V, derivada de la denuncia que presente este Organismo Nacional en contra de personal del INM involucrado, y remita a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Se imparta al personal del Instituto Nacional de Migración y/o aquellos elementos que proporcionen servicios de seguridad auxiliar adscritos a la EM-SXXI, un curso de capacitación obligatorio sobre los derechos de las personas en contexto de migración, particularmente de las acciones que deben llevar a cabo para proteger la vida e integridad física y psicológica de los extranjeros alojados, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted, señor Fiscal General del Estado de Chiapas.

PRIMERA. Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se localice a los familiares de V, y en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas, se les brinde la reparación integral por los daños causados, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a derechos humanos evidenciadas, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, se les otorgue la atención [REDACTED] necesaria con base en

las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Fiscalía de Visitaduría de la FGECH, en contra de AR15, conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en esta Recomendación; remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal pericial de la Fiscalía General, en el que deberá participar AR15, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos y sobre los lineamientos para la elaboración de protocolos de necropsia, acorde con los estándares internacionales y la aplicación del "[REDACTED]", y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

94. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

96. Con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán solicitar al Senado de la República que los citen a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA